

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 92774 CAUSA NRO 7539/2016/CA1	
AUTOS: "CAMA VERA GASTON MARCELO C/ GALENO ART. S.A. S/ ACCIDENTE LEY ESPECIAL"	
JUZGADO NRO. 80	SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 12 días del mes de julio de 2.018, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

La Doctora Gloria M. Pasten de Ishihara dijo:

I.- Contra la sentencia obrante a fs. 112/114 se alza la parte demandada a tenor del memorial que luce a fs. 117/120. El perito médico apela a fs. 115 sus honorarios por estimarlos reducidos.

II.- Memoro que la Sra. Jueza a-quo hizo lugar a la demanda dirigida contra la aseguradora de riesgos del trabajo y orientada al cobro de una indemnización fundada en la ley 24.557, que repare las derivaciones dañosas del accidente "in itinere" sufrido por el Sr. Cama Vera en fecha 15/05/2015. Previo análisis de las constancias de la causa y conforme los resultados de la pericia médica, se determinó que el reclamante porta una incapacidad psicofísica del 12,024% de la T.O. a raíz del evento que dañó su salud. Por todo ello, la anterior Magistrada, en base al salario determinado en la página web de la AFIP a fs. 64/71, estableció que la aplicación de la fórmula prevista en el art.14 ap.2 a) de la ley 24.557 (\$99.627,98) no supera el tope mínimo establecido por el Decreto 472/14 -Res. SSS 28/2015- (\$101.224,76), por lo tanto fijó el monto de esta última como importe de condena, adicionando intereses desde la fecha de consolidación del daño hasta la de su efectivo pago, conforme las Actas 2601 y 2630 de la CNAT.

III.- La aseguradora demandada se agravia por la valoración de la pericial médica y la consecuente determinación del grado de incapacidad psicológica del accionante. Argumenta la falta de proporcionalidad entre el daño físico y psíquico. Por otro lado impugna la aplicación retroactiva de la tasa de interés fijada en origen, entiende que a partir de la fecha de la sentencia o en su defecto la de la presentación de la pericia médica es cuando nace la obligación de responder por la incapacidad determinada en origen, en consecuencia es a partir de ese momento es que comienzan a devengarse los accesorios de condena. Finalmente cuestiona por entender elevados la totalidad de los emolumentos fijados en autos.

IV.- Adelanto que el primero de los agravios tendiente a rebatir la ponderación que la Judicante hiciera sobre el daño psicológico, no tendrá favorable recepción.

De la lectura del memorial de agravios se desprende que el quejoso al no realizar una argumentación recursiva concreta de los fundamentos



Poder Judicial de la Nación

esgrimidos por la Sra. Jueza aquo en el decisorio de grado, impide tener por cumplidos los requisitos exigidos en el art. 116 de la L.O.

Pongo de relieve que el escrito de expresión de agravios destinado a fundar un recurso de apelación, debe señalar las partes del fallo que se consideran equivocadas, desde el punto de vista fáctico o jurídico y fundamentalmente, criticar los errores –de hecho o de derecho- en que se hubiera incurrido mediante la crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que pretende se revoque, debiendo indicar en forma detallada los errores, omisiones y demás deficiencias que pudiera reprochar al pronunciamiento recurrido, especificando -con toda exactitud- cuál es el gravamen concreto que le produce el pronunciamiento.

En ese orden de ideas, se ha expresado en términos que comparto, que el escrito de expresión de agravios debe expresar con claridad y precisión porqué el apelante considera que la sentencia no es justa; los motivos de su disconformidad; de qué manera el Juez o Jueza valoró incorrectamente la prueba; omitió alguna decisiva para resolver la cuestión o aplicó mal la ley, todo ello, como señalé, mediante la crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo recurrido. (Cfrme. Highton Elena I. y Aréan, Beatriz A. y otros “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Tº 5, pág.239 y sgtes - 2006-Buenos Aires – Hammurabi).

Sin perjuicio de lo antedicho, señalo que coincido con el temperamento adoptado en Primera Instancia. Pero, -en atención a las objeciones que se hallan planteadas- considero pertinente plasmar las siguientes apreciaciones.

Llega firme a esta instancia que en el mes de mayo de 2015, el accionante mientras se dirigía a su puesto de trabajo en Villa Ballester, al realizar una mala maniobra con su motocicleta en la intersección del Camino de Cintura y la avenida Juan XXIII, cae bruscamente al pavimento y se golpea su pierna derecha. A raíz de este episodio, y luego de realizarle los estudios médicos de rigor le detectan la fractura de su tobillo derecho (2º, 3º y 4º metatarsiano). Luego de ser intervenido quirúrgicamente y pese a concluir su rehabilitación con sesiones de kinesiología continúa con dolores y limitación funcional de su miembro accidentado.

En origen, luego del análisis de las pericias incorporadas en autos (médica y psicológica), se concluyó que el accionante padece una disminución de su capacidad laborativa en orden al 12.024% de la T.O: (2,024 incapacidad física + 10% incapacidad psicológica).

Ahora bien, según lo expresado por la perito psicóloga designada en autos, Licenciada Liliana Caris, se extrae que “...el actor ha vivido acontecimientos traumáticos que vulneraron su integridad yoica amenazando sus límites, aportando una significación conflictiva superior a su capacidad de simbolización...en la evaluación se ha evidenciado ineficacia parcial en el control de angustia...fracaso parcial en los mecanismos de defensa...el trauma que se sintomatiza en un síndrome depresivo, de acuerdo a las



Poder Judicial de la Nación

representaciones psíquicas desplegadas a lo largo de la evaluación realizada, está en relación a las consecuencias que acarreo el accidente: disminución de las posibilidades laborales y de la realidad personal y familiar por percibirse impedido de desarrollar su vida como la conocía hasta ese momento...la sintomatología se enmarca en reacciones vivenciales anormales neuróticas depresivas de grado II...lo que establece una incapacidad laboral del 10% según lo establece la tabla de evaluación de incapacidades laborales decreto 658/96...". (ver. fs. 100/102).

Desde tal perspectiva, el detenido examen de la experticia presentada por la licenciada me permite concluir, al igual que la Sra. Jueza que me precedió, poseen plenos efectos probatorios (arts.386 y 477 del CPCCN).

Nótese que el informe señalado, el cual no fuere cuestionado por las partes, contiene un cuidadoso análisis de los antecedentes del actor, las patologías denunciadas en el inicio, los exámenes complementarios que le fueron realizados (test de Bender, cuestionario desiderativo, test de relaciones objetales de Philipson y test gráficos: HTP integrado, familia kinetica y familia kinetica proyectada, persona bajo la lluvia).

Cabe señalar que para apartarse de la valoración de la experta, quien juzga debe encontrar sólidos argumentos, ya que se trata de un campo del saber ajeno a la persona de derecho y aunque no son los auxiliares los que fijan la incapacidad, sino que ella es sugerida por el facultativo y determinada finalmente por quien debe resolver, basándose en las pruebas que surgen del expediente y las normas legales de aplicación, su informe resulta el fundamento adecuado para la determinación de la minusvalía que se ordena reparar.

Por otra parte no advierto que sea desproporcionado el porcentaje asignado entre la minusvalía física y la psicológica, en razón de que esta última, en algunos casos puede superarlo independientemente de que sea una consecuencia de la otra, siendo dable resaltar que no es inverosímil que el actor padezca tal grado de incapacidad, teniendo en cuenta que se accidentó al caerse de su moto al pavimento mientras se dirigía a su trabajo, suceso traumático que repercutió en el área psicológica, laboral y social (ver fs. 101).

En tal sentido, no encuentro argumentos de rigor científico que permitan determinar que el porcentaje fijado en primera instancia resulte arbitrario o que deba ser modificado, por lo que en este aspecto estaré a lo establecido en la sentencia apelada.

V.- Tampoco prosperará la queja introducida por la accionada en materia de intereses, por las siguientes consideraciones.

En primer término, cabe precisar que las resoluciones que adopta ésta Cámara mediante actas sólo consisten en la exteriorización de su criterio y son indicativas de una solución posible pero no constituyen actas obligatorias; en segundo lugar, siendo que los juicios laborales carecen de intereses legales, la tasa determinada por la Judicante se encuentra adecuadamente fundamentada –con remisión al Acta N°2601 de esta Cámara- que se ajusta a lo dispuesto en el inc. c) del art.768 del CCCN en tanto, en definitiva, se remite a una tasa de



Poder Judicial de la Nación

interés de una entidad bancaria pública que funciona bajo la égida del Banco Central de la República Argentina. Es pertinente agregar que esta Cámara resolvió en el Acta N°2630 del 27/4/2016 mantener, a partir de la fecha de la última publicación, la tasa a la cual se remite el Acta N°2601 (tasa nominal anual vigente para préstamos personales de libre destino del Banco Nación) que asciende al 36%. Por otra parte, como he señalado en otras oportunidades, la tasa de interés tiene como objetivo mantener incólume el contenido de la sentencia; la integridad del crédito de naturaleza alimentaria y evitar que el transcurso del tiempo lo convierta en irrisorio. En este contexto, si bien la tasa establecida en el Acta 2357 del 7/5/02 al principio fue adecuada, esta Cámara advirtió que en la actualidad y frente a los ajustes y variaciones económicas financieras que surgen de elementos propios de la realidad, quedó desajustada y sin posibilidades de disipar la existencia de un agravio patrimonial. Además, es criterio jurisprudencial reiterado que la tasa de interés compensa el deterioro del crédito laboral y el lógico avatar que implica un juicio tendiente a recuperar el capital indebidamente retenido por su empleador. De aplicar un interés ajeno a la realidad social y política, notoriamente inferior al imperante en el mercado financiero, sin establecer pautas correctoras de la conducta antijurídica y no contemplar la verdadera dimensión del perjuicio sufrido, significaría premiar al deudor que no cumplió oportunamente sus obligaciones.

En cuanto a la fecha a partir de la cual corresponde comenzar a aplicar los intereses al capital de condena, he sostenido reiteradamente en pronunciamientos dictados por este Tribunal (v. "Zalazar, Ramón Ignacio c/ Mapfre Argentina ART SA s/ Accidente ley especial" SD 88727 del 17.5.2013 y en "Salgado, Damián Enrique c/ Consolidar ART SA s/ Accidente Ley Especial" SD 8403 del 21.10.2012, entre otros) que el hecho generador de la incapacidad laboral genera un daño cierto y determina el momento en que nace el derecho de la persona trabajadora a percibir las indemnizaciones que prevé la ley. Estos argumentos han sido ampliados en oportunidad de expresar mi opinión en la causa Nro. 7399/2014 "Herrera, Jorge Manuel c/ QBE Argentina ART SA s/ Accidente Ley Especial" SD 92129 del 27.10.2017; en el sentido que mi criterio original resulta congruente con lo sostenido por la CSJN en el precedente CNT 18036/2011/1/RH1 "Esposito, Dardo Luis c/ Provincia ART SA s/ Accidente Ley Especial" donde no se descalificó la solución adoptada sobre la oportunidad en que deben computarse los intereses; también acorde con las disposiciones incorporadas en el texto de la ley 27.348 (art. 11 que sustituye al art. 12 de la ley 24.557) donde se prevé expresamente la imposición de intereses desde la primera manifestación invalidante y armónico con la pauta general que prescribe el art. 1748 C.C y C.N.

En el particular, razones de economía procesal en cuanto al tema referido y porque insistir en mi postura causaría un inútil dispendio jurisdiccional incompatible con un buen servicio de justicia, me llevan a adherir a la solución adoptada por el criterio mayoritario de las integrantes de la Sala, Dra. María Cecilia Hockl y Dra. Graciela A. González –quien subroga este Tribunal- al



Poder Judicial de la Nación

decidir en el precedente, que anteriormente reseñé (Expte. Nro. 7399/2014 "Herrera, Jorge Manuel c/ QBE Argentina ART SA s/ Accidente Ley Especial" SD 92129 del 27.10.2017) donde se sostuvo que los intereses deben computarse a partir de la consolidación del daño, es decir desde el alta médica o transcurrido un año del infortunio.

En el caso de autos, la fecha determinada en origen, 2 de octubre de 2015, coincide con el alta médica brindada por la aseguradora.

Por ello, corresponde mantener lo decidido en origen sobre el tema.

VI.- Resta el tratamiento de las quejas vertidas en materia arancelaria.

Teniendo en cuenta el mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos cumplidos, el resultado del pleito y lo normado por el art.38 de la LO y disposiciones arancelarias de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (arts.1, 6, 7, 8, 9, 19 y 37 de la ley 21.839 *in re* "Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios", sentencia del 12/9/1996, F.479 XXI), entiendo que los honorarios fijados a la representación letrada de la parte actora, demandada, perito médico y psicólogo lucen elevados, por lo que corresponde reducirlos al 16%, 14%, 7% y 7%, respectivamente., del monto definitivo de condena (incluye intereses).

VII.- Finalmente, propicio que las costas de Alzada, atento a la inexistencia de réplica. se impongan en el orden causado (arts. 68 segundo párrafo del CPCCN) y se regulen los honorarios de la asistencia letrada de la demandada en el 25% de lo que en definitiva le correspondiere percibir por su actuación en la anterior instancia (art. 38 L.O., art.14 de la Ley 21.839 y normas arancelarias de aplicación).

En síntesis, de prosperar mi voto correspondería: 1) Confirmar el fallo apelado en todo cuanto fue materia de recursos y agravios; 2) Mantener los emolumentos recurridos y 3) Fijar las costas de Alzada en el orden causado (art. 68 2do párrafo del CPCCN) y regular los honorarios del firmante de la parte demandada en el 25%, calcular sobre lo que en definitiva le corresponda percibir por su actuación en la instancia anterior (art. 38 L.O., art. 14 de la ley 21.839 y normas arancelarias de aplicación)

La Doctora Graciela A. González dijo:

Que adhiere al voto que antecede, por compartir sus fundamentos y conclusiones.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, ***SE RESUELVE:***
1) Confirmar el fallo apelado en todo cuanto fue materia de recursos y agravios;
2) Mantener los emolumentos recurridos y 3) Fijar las costas de Alzada en el orden causado (art. 68 2do párrafo del CPCCN) y regular los honorarios del firmante de la parte demandada en el 25%, calcular sobre lo que en definitiva le corresponda percibir por su actuación en la instancia anterior (art. 38 L.O., art. 14 de la ley 21.839 y normas arancelarias de aplicación) y 4) Hágase saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en las Acordadas N° 11/14 de fecha 29/04/14 y N° 3/15 de fecha 19/02/15 de la CSJN, deberán adjuntar



Poder Judicial de la Nación

copias digitalizadas de las presentaciones que efectúen, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentada.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN Nº 15/13) y devuélvase.

Fecha de firma: 12/07/2018

Firmado por: ELSA ISABEL RODRIGUEZ, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA GONZALEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: GLORIA M PASTEN DE ISHIHARA, JUEZA DE CAMARA



#28061089#211441249#20180712154051495